



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En este proceso se realizará control de legalidad, porque, si bien la demanda fue formulada en contra del señor CARLOS **ALBERTO** ALZATE LARGO, con CC 15.927.602, una vez revisada la contestación, se encuentra que, en realidad, la misma es presentada por el señor CARLOS **ENRIQUE** ALZATE LARGO, coincidiendo la cédula pero diferenciándose el nombre según lo destacado.

Si bien dicha situación podría llevar a una nulidad en el proceso por una indebida notificación o por corresponder el demandado a una persona diferente, como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP; se considerará que como *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"* y *"a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*, en aplicación de lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CGP, dicha nulidad se tendrá por saneada.

Por lo tanto, el despacho aclarará que, el auto del 27 de enero de 2022, en cuanto a que el nombre del demandado es **CARLOS ENRIQUE ÁLZATE LARGO**, dejando incólume las demás actuaciones realizadas a lo largo del proceso.

Por otro lado, una vez revisado el memorial de la demandada (doc.13 expediente digital), presentado para subsanar los defectos mencionados, cumple lo solicitado de manera oportuna y reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS; por lo tanto, hay lugar a **ADMITIR** la contestación a la demanda por parte de **CARLOS ENRIQUE ÁLZATE LARGO**.

Además, visto el acto de apoderamiento, se le reconoce personería para que represente judicialmente al demandado a la Dra. **LUZ FANNY GARCIA RUIZ**, identificada con tarjeta profesional N° 150.194 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

Ahora bien, procede fijar fecha las **AUDIENCIAS** de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, y la de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el

LINK AUDIENCIA:

<https://call.lifeseizecloud.com/15366115>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00057-00  
Admite contestación - Fija fecha audiencia  
Dte: Pedro Elías Benítez Villegas  
Ddo: Carlos Enrique Álzate Largo

día **JUEVES, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am)**; la cual es de asistencia obligatoria para las partes; quienes para su asistencia lo podrán realizar a través del link: <https://call.lifeseizecloud.com/15366115> o por medio de la aplicación de *lifeseize* con la extensión N° **15366115** y el nombre del participante.

En cuanto a lo pedido en el escrito del 30 de junio de 2022 (doc.14 exp dig), en el que solicita que se le conceda amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que, no tiene los recursos para atender los gastos extraordinarios y costos del proceso; si bien, los artículos 151 y 152 del CGP (aplicable analógicamente), indican como único requisito para el reconocimiento de dicho amparo, la afirmación bajo la gravedad de juramento que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio del auto **AL1193 del 15 de febrero de 2017**, Radicación N° 63961, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, indicó:

*“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. (...)”*

En consecuencia, será por medio de un trámite incidental que se resolverá el amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 37 del CPTSS, en concordancia con en el artículo 129 del CGP; en vista de lo cual, se ordena la **APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** promovido por el señor **CARLOS ENRIQUE ÁLZATE LARGO**. Habrase incidente en cuaderno aparte.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**

LINK AUDIENCIA:  
<https://call.lifeseizecloud.com/15366115>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00057-00  
Admite contestación - Fija fecha audiencia  
Dte: Pedro Elías Benítez Villegas  
Ddo: Carlos Enrique Álzate Largo

## JUEZ

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº 55</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>05 de agosto de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

**Firmado Por:**  
**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d89ea81cb5e2451fe43f62a0b0bacbd30c1ef35d04bc6a061317ac318c6be**

Documento generado en 02/08/2022 09:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LINK AUDIENCIA:  
<https://call.lifefizecloud.com/15366115>